RADICADO	0800-140-53-010-2023-00446-00
FECHA	25 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el auto admisorio a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

APG.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6a9ad34ea20e0b86893b207ee1a7db3ac54afea7ea2ba394e78fcf389c34de**

Documento generado en 25/07/2023 11:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00449-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SANDRA PAOLA VASQUEZ RODRIGUEZ
FECHA	25 DE JULIO DE 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 26 de junio de 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No. 2819 del 28 de mayo de 2019 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 040-588144, resulta a cargo de la señora SANDRA PAOLA VASQUEZ RODRIGUEZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra SANDRA PAOLA VASQUEZ RODRIGUEZ, reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de SANDRA PAOLA VASQUEZ RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

a) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L ($54.096.074,oo) por concepto de CAPITAL ACELARADO, contenida en el PAGARÉ número 05702026100616148.

b) UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L ($1.484.138,oo) por concepto de CUOTAS VENCIDAS, contenida en el PAGARÉ número 05702026100616148.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 05702026100616148 y la Escritura Pública No. 2819 del 28 de mayo de 2019 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para

surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS "AECSA S.A." representada legalmente por la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-588144, ubicado en la Calle 100 N. 18 SUR – 100 APT 0437 PISO 4 TORRE 10 CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA, de propiedad del demandado SANDRA PAOLA VASQUEZ RODRIGUEZ con C.C. 1.001.805.154. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c644212d7d7aceccb736f3184f5ad80e53bb0dfc16783d02b9779d84401c10e**

Documento generado en 25/07/2023 03:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00464-00
FECHA	25 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el auto admisorio a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

APG.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361bb124bf42b1efd8760e7b996e4ae9ecf74cf3c34324cb6a522e7e9bf92350**

Documento generado en 25/07/2023 11:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00503-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	ENZO DARIO PORTACIO APICELLA
FECHA	25 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 13 de julio de 2023 enviada desde el correo electrónico: aconde@asesoriasjuridicasjj.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA en contra de ENZO DARIO PORTACIO APICELLA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ENZO DARIO PORTACIO APICELLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($171.099.185,00), contenida en PAGARÉ 9706219.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, el desmaterializado del PAGARÉ número 9706219.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No.51.550.414 y T.P. 52.633 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ENZO DARIO PORTACIO APICELLA con C.C. 8.722.416**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $220.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f9d5f8403a0ea223e0d4a2aea495618c81e0cc5b5700717ecab1a8572d26c4**

Documento generado en 25/07/2023 10:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00508-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES CONOS SAS Y OTROS
FECHA	25 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 14 de julio de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA en contra de DISTRIBUCIONES CONOS SAS Y EDGARDO RAFAEL ALGARIN VARGAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de DISTRIBUCIONES CONOS SAS Y EDGARDO RAFAEL ALGARIN VARGAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L ($54.014.959,00), contenida en PAGARÉ número 830087240.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 830087240, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificado con la C.C. No.44.158.296 y T.P. 150.713 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DISTRIBUCIONES CONOS SAS con NIT. 901.141.878-2 y EDGARDO RAFAEL ALGARIN VARGAS con C.C. 72.173.618**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A.,

dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio denominado (s) **DISTRIBUCIONES CONOS SAS con NIT. 901.141.878-2 y Matricula Mercantil No. 691.865**, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70238da5c0dcdc570a62d55228d1fd5920d3217c0c84167798d1b43b168a9b2**

Documento generado en 25/07/2023 10:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00509-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO	INGENIERIA Y PROYECTOS AMBAR SAS Y OTROS
FECHA	25 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de julio de 2023 enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierarecover@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA en contra de INGENIERIA Y PROYECTOS AMBAR SAS Y EDWIN APARICIO SIERRA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de INGENIERIA Y PROYECTOS AMBAR SAS Y EDWIN APARICIO SIERRA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L ($99.000.412,00), contenida en PAGARÉ número 2980028-1.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 2980028-1, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, a (el) (la) Doctor (a) TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificado con la C.C. No.32.881.532 y T.P. 169.750 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **INGENIERIA Y PROYECTOS AMBAR SAS con NIT. 901.091.323-1 Y EDWIN APARICIO SIERRA con C.C. 8.784.533**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $140.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán

depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio denominado (s) **INGENIERIA Y PROYECTOS AMBAR SAS con NIT. 901.091.323-1** y **Matricula Mercantil No. 677.444**, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13607279b4f728d1a7cad9ca8d855e0773e866bfa042d843d70f4abefa3e8f83**

Documento generado en 25/07/2023 10:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00516-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	JEAN CARLO HERNANDEZ LOPEZ
FECHA	25 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de julio de 2023 enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de JEAN CARLO HERNANDEZ LOPEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JEAN CARLO HERNANDEZ LOPEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L ($2.355.880,00), contenida en PAGARÉ número 5471290001833363.

b) SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L ($75.881,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 5 de junio de 2023.

c) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L ($59.068.849,00), contenida en PAGARÉ número 19289794.

d) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L ($9.855.287,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta 5 de junio de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 5471290001833363 y PAGARÉ número 19289794, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C. No.80.102.198 y T.P. 182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JEAN CARLO HERNANDEZ LOPEZ con C.C. 1.140.832.189**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98cdaa6650f650ca75c01a9428d792c6004c9bbb41a3a1dffa56ca742118b5d**

Documento generado en 25/07/2023 10:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	08001-40-53-026-2019-00043-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIAN EDUARDO VILLAMIZAR SANDOVAL.
FECHA	25 DE JULIO DEL 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante proveído de fecha 11 de febrero del 2019 se libró orden de pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra del señor JULIAN EDUARDO VILLAMIZAR SANDOVAL. Igualmente, decretó el embargo del vehículo en prenda identificado con las placas IEQ445.

El 10 de marzo de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica juanchos1@hotmail.com, y la empresa de mensajería OUTLOOK., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con constancia de entrega del 30 de junio del 2021, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Por su parte, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA allega certificado del vehículo IEQ455, donde consta la inscripción del embargo Prendario- Ejecutivo con Titulo Prendario.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JULIAN EDUARDO VILLAMIZAR SANDOVAL.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del vehículo IEQ445, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES M/L ($3.727.973.oo), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f147a62f7c704f2968255941ea5ac62d89ad54eacabc8eee0eb9f38fbeed2eed**

Documento generado en 25/07/2023 11:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
RADICACION	0800140530102020-00405-00
DEMANDANTE	INDUTRADE CARGO SAS
DEMANDADO	INDUTRADE RECYCLING SAS
FECHA	25 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 15 de diciembre del 2021, el despacho libró orden de pago a favor de la INDUTRADE CARGO SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de INDUTRADE RECYCLING SAS.

La parte demandada INDUTRADE RECYCLING SAS se notificó por estado del mandamiento de pago de pago de fecha 15 de diciembre del 2021 mediante estado, en aplicación del inciso 2º del artículo 306 del CGP; dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de INDUTRADE RECYCLING SAS.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS ONCE PESOS M/L ($1.832.311), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe1c75bc8c908817ff22c963dec29545a6dd91e593d6851c5169968d6fda430**

Documento generado en 25/07/2023 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00747-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA HUMANDA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO	YUDIS MARCELA CORONADO SARMIENTO
FECHA	25 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 14 de diciembre del 2021, el despacho libró orden de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de YUDIS MARCELA CORONADO SARMIENTO.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica yuyimar23@hotmail.com, y la empresa de mensajería SERVIENTREGA, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 3 de octubre del 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de YUDIS MARCELA CORONADO SARMIENTO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L ($6.059.203), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e9f4247cdacd602cf0980355e15a3261db26ed1cecde8c2cd7953c4dce60ce**

Documento generado en 25/07/2023 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00411-00
FECHA	21 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

APG.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992dbe94d5f193aa50210d83fd7781c62597e2b664453248be043d99112c944f**

Documento generado en 25/07/2023 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00415-00
FECHA	25 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el auto admisorio a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

APG.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f11c9ad26eb5fd5c00199a0997883ab478e1e4bd1f63e4c5f397ffe6e8eb84e**

Documento generado en 25/07/2023 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00416-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE	MARIA DEL ROSARIO BENTHAN CADENA
FECHA	25 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted que la Policía Nacional está informando la APREHENSION del Vehículo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. Del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 14 de julio de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas LHO-785. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0ee9ecfd41f47d4134be83682b9d237eb38f9902b91d062580e55a1d959fdf**

Documento generado en 25/07/2023 10:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00418-00
FECHA	21 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

APG.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c21e89f4cfe53e0decedc2fa0134d8392e455f2bbf31cc3c3d0539db2aba2ae**

Documento generado en 25/07/2023 11:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00419-00
FECHA	21 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

APG.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e350f9fa0d79d1fe9f241eb7fd91dc9743808d4d632f108ea2901efdb39b5412**

Documento generado en 25/07/2023 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00420-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	HANSSEL DANIEL HERNANDEZ MENDOZA
FECHA	25 DE JULIO DE 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 20 de junio de 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No. 503 del 26 de febrero de 2022 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 040-611018, resulta a cargo de HANSSEL DANIEL HERNANDEZ MENDOZA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de HANSSEL DANIEL HERNANDEZ MENDOZA, reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de HANSSEL DANIEL HERNANDEZ MENDOZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

a) 366,020.2277 UVR equivalente a la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L ($126.746.253,09) por concepto de CAPITAL ACELARADO, contenida en el PAGARÉ número 1001821862.

b) 2,609.3519 UVR equivalente a la suma de NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L ($903.571,85) por concepto de CUOTA VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número 1001821862.

c) 367.0953 UVR equivalente a la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L ($127.118,53) por concepto de CUOTA VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número 1001821862.

d) 368.9690 UVR equivalente a la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L ($127.767,36) por concepto de CUOTA VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número 1001821862.

e) 370.8523 UVR equivalente a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L ($128.419,51) por concepto de CUOTA VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número 1001821862.

f) 372.7452 UVR equivalente a la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L ($129.074,99) por concepto de CUOTA VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número 1001821862.

g) 374.6478 UVR equivalente a la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L ($129.733,83) por concepto de CUOTA VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número 1001821862.

h) 376.5601 UVR equivalente a la suma de CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/L ($130.396,02) por concepto de CUOTA VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número 1001821862.

i) 378.4822 UVR equivalente a la suma de e CIENTO TREINTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/L ($131.061,61) por concepto de CUOTA VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número 1001821862.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 1001821862 y la Escritura Pública No. 503 del 26 de febrero de 2022 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la C.C. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-611018, de propiedad del demandado HANSSEL DANIEL HERNANDEZ MENDOZA con C.C. 1.001.821.862. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed2b263391a7619fd5a4e83254abc1d9c56e90aed0ffd5ab1aa5b3903c78571**

Documento generado en 25/07/2023 03:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00425-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	KARINA DEL CARMEN HERRERA VEGA
FECHA	25 de julio de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315bffb2db1b5d448a48fe40077e4dcd555bd81471c96e0a79480cc0430079e4**

Documento generado en 25/07/2023 08:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053-010-2023-00427-00
DEMANDANTE	FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO
DEMANDADO	HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS Y OTROS
FECHA	25 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, con memorial de subsanación recibido en correo institucional del Despacho, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el presente proceso, se constata que, a través de la dirección electrónica rafaelgarcia53@yahoo.com, el día 18 de julio de la presente anualidad, se presenta escrito con la finalidad de subsanar las falencias indicadas en proveído de la calenda 10 de julio de 2023; no obstante, verificado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados "SIRNA", se observa que el Doctor RAFAEL ANGEL GARCIA ORDOÑEZ, no registra correo electrónico inscrito. En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo estipulado en el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. y en consecuencia se tendrá por no incorporado el memorial antes referenciado.

> "…*Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares,* ***serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo***…"

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JVV.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d26d7253bfe7046f1914270c2ed0b192445bd6a3f03b71028f74c3bdbe8a710**

Documento generado en 25/07/2023 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00429-00
FECHA	21 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

APG.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaa27bc0b6313a4f7a88f3b8bf1288a3527e298c811ba3107dd7f7e459da626**

Documento generado en 25/07/2023 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00432-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ANDRES FELIPE BARCENAS CAMPO
FECHA	25 de julio de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f39c4fa02c0a62972dd8f5e402336cef0b2bd25425825969863775dd58a924c**

Documento generado en 25/07/2023 08:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00434-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NATALIA MUÑOZ ZULUAGA
FECHA	25 DE JULIO DE 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 22 de junio de 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No. 1613 del 24 de marzo de 2021 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 040-608391, resulta a cargo de NATALIA MUÑOZ ZULUAGA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de NATALIA MUÑOZ ZULUAGA, reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de NATALIA MUÑOZ ZULUAGA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

a) OCHENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L ($88.071.910,oo) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 90000146803.

b) SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L ($64.363.088,oo) por concepto de CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 7480083863. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar del pagaré número 7480083863, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias de los PAGARÉ número 90000146803 y 7480083863, y la Escritura Pública No. 1613 del 24 de marzo de 2021 protocolizada en la Notaría Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con la C.C. 44.158.296 y T.P. 150.713 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-608391, ubicado en la CALLE 117 N. 42B- 25 APT 304 TORRE 3 CONJUNTO RESIDENCIAL EL TURPIAL ETAPA I, de propiedad del demandado NATALIA MUÑOZ ZULUAGA con C.C. 43.997.877. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aeb9dada5024e04df08e9b029758ab663de66930cb186fd89515caa4ecce3c**

Documento generado en 25/07/2023 03:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00435-00
FECHA	21 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

APG.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765de314d44503537b680e3f5e0cf67f496c68f6f6f39cd511ff65c4580759d3**

Documento generado en 25/07/2023 11:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00438-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JAIR JOSE SEQUEA MARTELO
FECHA	25 DE JULIO DE 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 22 de junio de 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No. 664 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 040-601017, resulta a cargo del señor JAIR JOSE SEQUEA MARTELO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra JAIR JOSE SEQUEA MARTELO, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JAIR JOSE SEQUEA MARTELO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

a) CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L ($47.907.863,oo) por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenido en PAGARÉ número 05702029200161122.

b) OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L ($866.472,oo) por concepto de CUOTAS VENCIDAS, contenido en PAGARÉ número 05702029200161122.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 05702029200161122 y la Escritura Pública No. 664 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

J.V.V.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS "AECSA S.A." representada legalmente por la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-601017, ubicado en la CALLE 100 N. 19 SUR- 40 APT 0745 TORRE 6 CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA, de propiedad del demandado JAIR JOSE SEQUEA MARTELO con C.C. 1.127.602.251. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedd9e3590746c72c1f3965dd98f17597a6d4fb8ac6270c517600fb62cb8de13**

Documento generado en 25/07/2023 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00439-00
FECHA	25 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

APG.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada80a59965937f9f61c11562c6bd055c90b324ed674376813ae3e5c4a268b7a**

Documento generado en 25/07/2023 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00441-00
FECHA	25 DE JULIO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

APG.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e893e5712d079326e6b2474f40c4e8c04a7700a4e63f4de1dccf77c107ca305b**

Documento generado en 25/07/2023 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00443-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	YADIRA JANETH CAÑAS CERVANTES
FECHA	25 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra YADIRA JANETH CAÑAS CERVANTES reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor YADIRA JANETH CAÑAS CERVANTES.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: SANDERO LIFE MT
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: JUV-355
COLOR: GRIS ESTRELLA
MODELO: 2022
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FB5SREB4NM940844
NUMERO DE MOTOR: A812UG74638

De propiedad de la señora YADIRA JANETH CAÑAS CERVANTES, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución

DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ identificado con la C.C. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e08422e2d429e3342010d74e325395fb0819ba61ce3cb164dc4e56e07ff3cba**

Documento generado en 25/07/2023 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00444-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO ROBLEDO FIGUEROA
FECHA	25 DE JULIO DE 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 23 de junio de 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No. 5099 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 040-436874, resulta a cargo del señor JAIRO ANTONIO ROBLEDO FIGUEROA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra JAIRO ANTONIO ROBLEDO FIGUEROA, reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JAIRO ANTONIO ROBLEDO FIGUEROA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

a) OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L ($84.282.484,oo) por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenido en PAGARÉ número 05702026200287550.

b) UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L ($1.628.292,oo) por concepto de CUOTAS VENCIDAS, contenido en PAGARÉ número 05702026200287550.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 05702026200287550 y la Escritura Pública No. 5099 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

J.V.V.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS "AECSA S.A." representada legalmente por la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-436874, ubicado en la CARRERA 71 N. 93 – 37 APT 0563 BLOQUE 19 CONJUNTO RESIDENCIAL TIVOLY PLAZA, de propiedad del demandado JAIRO ANTONIO ROBLEDO FIGUEROA con C.C. 8.696.207. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee645dc75afd93be1e0b891935a18357c4f39c2fba5225478ba00bbd715e3c7**

Documento generado en 25/07/2023 03:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica